

SECRETARÍA: Sincelejo, veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019).
Señor Juez, le informo que venció el término de traslado de la demanda a la vinculada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", término dentro del cual presentó contestación de la demanda y propuso excepciones, de las cuales se corrió traslado sin pronunciamiento de la parte actora. Lo paso a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2017-00127-00

DEMANDANTE: DIEGO RAMON NAAR PICO.

DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA".

**VINCULADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES".**

1. CONSIDERACIONES

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que se han surtido las etapas previas a la primera audiencia, por lo que se procederá a fijar fecha para la audiencia inicial, conforme lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., el cual reza lo siguiente:

"vencido el término de traslado de la demanda o de la reconversión según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconversión, o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconversión, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia, solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. (...)"

En esta audiencia se decidirá y realizará el saneamiento del proceso si ello fuere necesario, se fijará el litigio, habrá lugar para la posibilidad de conciliación. En caso que se haga necesario y si no se hubiese decidido sobre ello, se decretarán medidas cautelares. Si fuere pertinente se decretarán las pruebas pedidas por las partes y terceros, y se fijará fecha para la audiencia de pruebas.

Atendiendo lo anterior y como quiera que el día 05 de diciembre de 2018 venció el traslado para contestar la demanda, término dentro del cual la entidad vinculada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" contestó la demanda y propuso excepciones, de las cuales se corrió traslado sin pronunciamiento de la parte actora. Y como es deber del juez convocar a las partes a la audiencia inicial, se procederá conforme a ello.

Por otra parte, se observa¹ renuncia de poder presentada por la doctora KATIUSCA FERNANDEZ CASTILLO como apoderada de la demandada Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA", junto a la comunicación a la entidad; además del otorgamiento de poder a favor del doctor HERNANDO DE JESUS MONTALVO GARCIA, por parte del director de dicha entidad; por lo que se procederá de conformidad a lo anterior, aceptar la renuncia presentada y a reconocer personería a este último profesional del derecho.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.- PRIMERO. Ordénese la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., dentro del proceso de la cita, para el día 15 de julio de 2019, a las 3:00 p.m., conforme a lo expresado en la parte motiva.

2.- SEGUNDO. Acéptese la renuncia presentada por la doctora KATIUSCA FERNANDEZ CASTILLO como apoderada de la demandada Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA".

3.- TERCERO. Reconózcase personería para actuar en este medio de control al doctor HERNANDO DE JESUS MONTALVO GARCIA, quien se identifica con la C. C. No. 1.102.860.026 y titular de la T.P. No. 281.907 del C. S. de la J.; como apoderado

¹ Folio 231.

judicial de la parte demandada SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA", en los términos del poder conferido.

4.- CUARTO. Reconózcase personería para actuar en este medio de control a la doctora ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA, quien se identifica con la C. C. No. 32.709.957 y titular de la T.P. No. 102.786 del C. S. de la J.; como apoderada judicial de la vinculada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", en los términos del poder conferido.

5.- QUINTO. Reconózcase personería para actuar en este proceso a la doctora SINDY LORENA CANCHILA GUEVARA, quien se identifica con la C.C. No. 1.102.840.725 y portadora de la T.P. No. 237.918 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, en los términos de la sustitución de poder otorgada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA
Juez